

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-48/2017

RECURRENTES: MANUEL EVODIO
DUARTE PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA:

Que **desecha la demanda** de recurso de reconsideración interpuesto por Manuel Evodio Duarte Pérez y otros, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, identificada con la clave SX-JDC-24/2017 y acumulados, por la cual se confirmó la sentencia JN/39/2016 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², relacionada con la elección de Concejales en San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca. Lo anterior porque el medio impugnativo no satisface el presupuesto especial de procedencia del recurso.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:..... 2

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

² En adelante Tribunal local.

I. Antecedentes.....	2
C O N S I D E R A N D O:	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
R E S U E L V E:	13

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

¹ De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

A. Asamblea general comunitaria.

² El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria en el municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, en la que se acordó, entre otras cuestiones, que la fecha para elegir a sus nuevas autoridades sería el nueve de octubre del mismo año. Asimismo, se aprobó la instalación de un consejo municipal presidido por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dos representantes por planilla, un propietario y un suplente.

B. Instalación del Consejo Municipal Electoral.

³ El diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acta de asamblea, se tomó la protesta a los funcionarios públicos designados para integrar el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

C. Convocatoria.

⁴ El veinte de septiembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales

que fungirán durante el periodo 2017-2019.

D. Registro de planillas.

- 5 El veintiséis y veintisiete de septiembre de esa anualidad, el Consejo Municipal Electoral, registró las planillas de candidatas y candidatos a Concejales por el régimen de sistemas normativos internos, así como sus representantes ante las nueve mesas directivas de casilla.

E. Jornada electoral.

- 6 El nueve de octubre de dos mil dieciséis se celebró la jornada electoral, resultando ganadora la planilla morada.

F. Escritos de inconformidad.

- 7 El ocho y nueve de noviembre del mismo año, Manuel Evodio Duarte Pérez y otros ciudadanos, presentaron escritos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los que manifestaron la supuesta existencia de diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral y solicitaron la no validación de la elección de Concejales de ese municipio, para lo cual exhibieron diversas constancias.

G. Calificación de la elección.

- 8 En sesión celebrada el seis de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-134/2016, por el que calificó como válida la elección ordinaria de Concejales del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el nueve de octubre anterior; y expidió la constancia de mayoría correspondiente.

H. Demandas locales.

SUP-REC-48/2017

- ⁹ El catorce y quince de diciembre de dos mil dieciséis, los hoy actores promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos en contra de la calificación de la elección antes mencionada, los cuales se radicaron ante el Tribunal local en los expedientes identificados con las claves JNI/39/2016, JNI/42/2016, JNI/43/2016 y JNI/44/2016.

I. Sentencia JNI/39/2016 y acumulados.

- ¹⁰ El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió los juicios electorales de los sistemas normativos internos antes señalados y determinó declarar infundados los agravios hechos valer por los actores así como confirmar el acuerdo reclamado. El mismo día se notificó a los ahora recurrentes.

J. SX-JDC-24/2017 y acumulados (Acto impugnado).

- ¹¹ Inconformes con la resolución citada en el punto que antecede, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos referidos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los medios de impugnación se radicaron ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
- ¹² El tres de marzo siguiente, la Sala Regional mencionada dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, en los juicios electorales de los sistemas normativos internos identificados con las claves JNI/39/2016 y acumulados.

K. Recurso de reconsideración.

- ¹³ El seis de marzo de la presente anualidad, Manuel Evodio Duarte Pérez, y otros ciudadanos interpusieron ante la Sala Regional

responsable recurso de reconsideración, en contra de la sentencia mencionada en el resultando inmediato anterior

L. Turno a Ponencia

- 14 El siete de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-REC-48/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

M. Radicación

- 15 En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 16 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cual le corresponde a esta autoridad jurisdiccional en forma exclusiva la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 17 Esta Sala Superior considera que procede desechar la demanda

SUP-REC-48/2017

porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conforme se expone a continuación.

- 18 En el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 19 Por otra parte, en el artículo 61 de la ley de referencia, se establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:
 - a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
 - b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 20 Además, el recurso de reconsideración participa de las siguientes notas esenciales:
 - a) Es resuelto en exclusiva por la Sala Superior.
 - b) Es una vía extraordinaria de control de regularidad

constitucional, cuyo objeto de análisis comprende las sentencias de las Salas Regionales cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución.

c) Están revestidas de la autoridad que le confiere la propia Constitución para no ser enjuiciadas por ningún motivo.

21 En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22 Ahora bien, cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe de considerar notoriamente improcedente y en consecuencia, procede el desechamiento de la demanda, tal como acontece en el presente medio de impugnación ya que la sentencia impugnada se circunscribió a aspectos de legalidad.

23 A efecto de justificar la conclusión anterior, resulta necesario precisar los planteamientos que se hicieron valer en los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se resolvieron por la Sala Regional responsable, así como las consideraciones que sobre el particular realizó dicho órgano jurisdiccional.

- Los actores señalaron como agravio la falta de exhaustividad y

SUP-REC-48/2017

la indebida valoración de pruebas por parte del Tribunal local.

- Los promoventes manifestaron la violación al principio de paridad de género.
- Los recurrentes argumentaron la inelegibilidad de los Concejales electos de la planilla morada, en relación con la documentación que debieron acompañar para su registro

24 En relación con el primer punto, la Sala Regional responsable consideró inoperante el agravio expuesto por los actores porque, si bien, estimó que les asistía la razón en relación con la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre el material probatorio que obraba en el expediente y de que no se analizaron todos los argumentos expuestos en el medio de impugnación local, en plenitud de jurisdicción llevó a cabo el análisis correspondiente, y a partir de la valoración de los medios de convicción en relación con los planteamientos expuestos, arribó a la conclusión de que las supuestas irregularidades consistentes en coacción y compra del voto, así como violencia no se acreditaron ya que las pruebas ofrecidas no atendían a los principios de inmediatez, ni tampoco detallaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que se trataba de declaraciones unilaterales que no se robustecieron con otros medios de convicción.

25 En cuanto al segundo punto, la Sala Regional responsable compartió las consideraciones del Tribunal local respecto de lo infundado del agravio porque determinó que tratándose de comunidades que eligen a sus autoridades bajo sistemas normativos indígenas, no tienen una obligación expresa que les exija cumplir con el principio de paridad en estricto sentido, como se concibe en el sistema de partidos políticos, sino que debe ser

en el sentido de garantizar la igualdad jurídica sustantiva del hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos de participación política. Asimismo, consideró que la circunstancia de que la elección se haya realizado mediante el sistema normativo interno, implicó el privilegio de los derechos de autodeterminación y de autonomía, en armonía con el de participación política de mujeres y hombres, y que las medidas que se adoptaron en la comunidad, deben considerarse destinadas a garantizar la igualdad jurídica sustancial de hombres y mujeres e inhibir la discriminación por razones de género en el ejercicio de los derechos político-electorales.

- 26 Por lo que respecta al tercer y último punto, la Sala Regional responsable compartió en lo sustancial el criterio sostenido por el Tribunal local que declaró infundada la afirmación de los actores de que los integrantes de la planilla morada eran inelegibles.
- 27 Consideró que en el expediente existieron elementos de prueba, como son las credenciales de elector de los integrantes de la planilla morada, con lo cual se robustecía la presunción de que efectivamente cumplían con los mencionados requisitos de origen y vecindad indicados en la convocatoria, además de que los actores no acreditaron con algún otro elemento de prueba, que dichos ciudadanos no cumplían con los requisitos.
- 28 Como se desprende de lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz se limitó a analizar cuestiones de legalidad relativas al alcance y valor probatorio de los medios de convicción que obraban en el expediente.

SUP-REC-48/2017

- 29 Además, este órgano jurisdiccional no advierte que la autoridad responsable hubiera determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, ni tampoco que en la sentencia impugnada se analizaran cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- 30 Por otra parte, en la demanda del recurso de reconsideración que ahora se resuelve, los promoventes exponen que la sentencia de la Sala Regional responsable les genera los agravios siguientes:
- Que se hace una indebida interpretación de diversos preceptos legales relacionados con la libre autodeterminación y autocomposición de los pueblos indígenas.
 - Se vulnera el artículo 14 de la Constitución Federal porque, a su parecer, en el instrumento notarial -ofrecido como prueba en la sentencia impugnada- el fedatario público no hace constar de forma dogmática los hechos supuestamente ocurridos en la celebración de la jornada electoral.
 - Que se sustenta en consideraciones subjetivas sin fundar ni motivar el sentido del fallo, al negar valor probatorio a un testimonio notarial.
 - Que se realizó una indebida interpretación del principio de inmediatez procesal o intermediación.
 - Que violó el principio de legalidad ya que restó valor probatorio al acta notarial mediante “criterios personales o subjetivos”.
 - Que exigió formalidades fuera del contexto legal y de la costumbre del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, toda vez que pasó por alto que la elección de concejales se desarrolló bajo los sistemas normativos internos.

SUP-REC-48/2017

- Que indebidamente se determinó la falta de oportunidad en la exhibición del acta notarial.
- Que el acta notarial exhibida no es una prueba unilateral como lo consideró la autoridad responsable.
- Que consideró indebidamente como documentos privados las hojas de incidentes presentadas por los representantes de las diversas planillas ante las casillas, así como manifestaciones unilaterales y que adolecen del principio de inmediatez.
- Que la responsable estimó indebidamente que en las actas de instalación, cierre, escrutinio y cómputo y clausura de la Casilla 31, no asentó alguna irregularidad suscitada en los centros de votación, ni tampoco leyenda que los representantes de casilla firmaran bajo protesta o se inconformaran ante alguna situación. Lo anterior porque las actas de escrutinio y cómputo carecen de un apartado para señalar irregularidades, ya que fueron elaboradas expreso para realizar escrutinio y cómputo sin oportunidad para señalar alguna irregularidad ya que “no existe espacio para tal fin”.
- Que indebidamente le resta veracidad a las documentales públicas consistentes en el acta notarial y los incidentes “por coincidir plenamente”.
- Que la solicitud de realizar requerimiento tuvo como propósito acreditar que existieron indicios de que se dieron hechos de violencia el día de la elección.

SUP-REC-48/2017

- Que omitió pronunciarse de manera específica respecto de la supuesta propaganda de la planilla morada que existió el día de la elección.

- 31 Como se desprende de lo anterior, los motivos de inconformidad expuestos por los ciudadanos actores, se encuentran dirigidos a evidenciar la indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente y la supuesta falta de diligencias que debió llevar a cabo la autoridad primigeniamente responsable, aspectos que se circunscriben a puntos de legalidad de la resolución impugnada y no a temas sustantivos vinculados con la constitucionalidad de disposiciones normativas.
- 32 A partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que procede el desechamiento de la demanda, en virtud de que la Sala Regional responsable no inaplicó alguna disposición o norma y los argumentos expuestos a manera de agravios en el escrito de demanda de recurso de reconsideración que ahora se resuelve se circunscriben a aspectos de legalidad relacionados con la valoración de las pruebas.
- 33 No obsta para lo anterior que los recurrentes aduzcan la violación al sistema normativo interno para elegir a sus autoridades. Lo anterior en virtud de que las manifestaciones relacionadas con la supuesta violación al procedimiento electivo consuetudinario de la comunidad, las hacen depender de la premisa inexacta de que se acreditaron diversas irregularidades consistentes en compra y coacción del voto, así como supuesta violencia. Sin embargo, como al tratarse de aspectos que necesariamente derivan de la acreditación de hechos a partir de la valoración del caudal probatorio, y ello corresponde a un estudio de legalidad, se actualiza la improcedencia del medio

impugnativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda.**

Notifíquese, en términos de Ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-48/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO